



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 16 ENE 2020

ACCIONANTE: LELIAN STAEL BAREÑO AMEZQUITA
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP.
RADICACIÓN: 15001-3333-014-2019-00173-00
ACCIÓN: TUTELA- INCIDENTE DESACATO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes¹ y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a desatar el incidente de desacato interpuesto por LELIAN STAEL BAREÑO AMEZQUITA, CHRISTIAN D. MORENO GARCIA, EDISON FABIAN SANCHEZ, LAURA CRISTINA NOVOA, JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ, SANDRA LUCIA LEON LEON, GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ESTUPIÑAN, IVONNE CAROLINA CONTRERAS SANCHEZ, SEGUNDO MANRIQUE SANDOVAL, VERONICA CATALINA RIOS MEJIA, CAROLINA MORENO GUTIERREZ, ERIKA ALEJANDRA PEREZ HENAO, DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA, YINA YINETH QUITO ROBERTO, MARTHA YANETH RODRIGUEZ MELO y DAIRO CASTELLANOS FORERO, en contra de la ESAP, para estos efectos del señor PEDRO EUGENIO MEDELLIN TORRES identificado con C.C.Nº 19.337.863 como Director de la ESAP y superior Jerárquico, así como también en contra de los señores JOSE VICENTE CASAS DIAZ identificado con C.C.Nº 19.400.342 en su calidad de Sub Director Administrativo y Financiero ESAP y el señor CAMILO SARMIENTO GARZON identificado con C.C.Nº 79.316.889 en su calidad de Director de Concursos de la ESAP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del C.G.P y el decreto 2591/91.

I. ANTECEDENTES

El día 30 de septiembre de 2019, el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, profiere fallo de primera instancia tutelando los derechos fundamentales de la parte actora, fallo que fue aclarado el 1 de octubre de 2019, respecto al nombre del accionante ordenando lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, a favor del accionante señor LELIAN STAEL BAREÑO AMEZQUITA, identificado con C.C.Nº 1.049.610.971 y de las personas vinculadas, señalando como agente vulnerador a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, para proteger los derechos se Ordena que el Director de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, o quien haga sus veces para estos efectos, se proceda en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a permitir a los participantes inscritos la posibilidad de manifestar su voluntad de inscribirse a otros Municipios en el concurso de personeros 2020-2024, habilitando para el efecto la plataforma de inscripción <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>, por el término máximo de veinticuatro (24) horas, garantizándoles que no se presentaran bloqueos o fallas técnicas para este proceso de inscripción, informando la fecha exacta en que se habilitará la página, si es del caso y amerita deberá modificar el cronograma del concurso...”

La sentencia es impugnada por la ESAP y una vez se surte el recurso de apelación el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, el 19 de noviembre de 2019, profiere sentencia de segunda instancia, ordenando lo siguiente:

¹Encontrándonos dentro del término para proferir la decisión de fondo, teniendo en cuenta que el Titular al despacho se le concedieron los permisos que obran en el expediente y además que nos encontrábamos en vacancia judicial.



1. **Modificar el numeral 1** de la sentencia proferida el 30 de septiembre d 2019, aclarada el 1 de octubre de esa misma calenda por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia el cual quedará así:

“PRIMERO: TUTELAR en efecto “inter comunis” el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante señor LELIAN STAEL BAREÑO AMEZQUITA, como de los demás inscritos al concurso de méritos para personeros municipales periodo 2020-2024, vulnerado por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.”

2. **Confirmar en todo lo demás la sentencia...**”

Estando en trámite el recurso de apelación, este juzgado realizó actuaciones tendientes a lograr el cumplimiento del fallo, ordenando el 4 de octubre de 2019, citar audiencia de cumplimiento para el día 8 de octubre de 2019.

En audiencia de verificación de cumplimiento, se hicieron presentes las siguientes personas: el actor señor LELIAN BAREÑO AMEZQUITA, el señor ELKIN JAHIR BAYONA HERNANDEZ como interviniente, el abogado CAMILO TAPIAS PERDIGON como apoderado de la ESAP, el señor CAMILO SARMIENRTO GARZON como Gerente de concursos, la señora LADY FERNANDA VEGA BECERRA como contratista de la ESAP, La señora CLAUDIA ESTHER URBANO COLLAZOS en calidad de contratista de la ESAP y el Ministerio Publico, una vez se escuchan las intervenciones, el despacho resalto que el fallo debe cumplirse, por ello requirió a la ESAP para que presentaran un cronograma que permita dar cumplimiento a la orden del fallo y se remitió en apelación el expediente para surtir el recurso ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 1 y ss del presente cuaderno DVDs).

En fecha 21 de octubre de 2019, se remiten a este despacho solicitudes de incidente de desacato, así como el cronograma aportado por la ESAP, donde consta que la plataforma se habilitaría el día 1 de noviembre de 2019, por tanto, el despacho negó la apertura del incidente y dejó a disposición de las partes el cronograma en mención.

Luego en fecha 6 de noviembre de 2019, se resuelve la solicitud de DANNY FABIAN RODRIGUEZ VARGAS, relativa a abrir incidente de desacato, y al verificarse que la plataforma fue habilitada el día 1 de noviembre de 2019 y que los concursantes pudieron manifestar a que otros municipios deseaban inscribirse, el despacho negó la apertura del incidente y declaró cumplido el fallo.

II. INCIDENTE DE DESACATO

Conforme a la solicitud de incidente presentada por LELIAN STAEL BAREÑO AMEZQUITA, CHRISTIAN D. MORENO GARCIA, EDISON FABIAN SANCHEZ, LAURA CRISTINA NOVOA, JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ, en auto de fecha 20 de noviembre de 2019, se efectuó un primer requerimiento al Director de la ESAP.

Posteriormente promueven incidente SANDRA LUCIA LEON LEON, GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ESTUPIÑAN, IVONNE CAROLINA CONTRERAS SANCHEZ, SEGUNDO MANRIQUE SANDOVAL, en fecha 26 de noviembre de 2019, se realiza requerimiento al superior conforme al art 27 del decreto 2591/91.



A lo anterior, se suman las solicitudes de incidente de **VERONICA CATALINA RIOS MEJIA, CAROLINA MORENO GUTIERREZ, y ERIKA ALEJANDRA PEREZ HENAO**. Así las cosas en fecha 02 de diciembre de 2019, el despacho dispone la apertura del incidente de desacato, realizándose las notificaciones respectivas a los incidentados señor **PEDRO EUGENIO MEDELLIN TORRES como Director de la ESAP y superior Jerárquico**, y de los señores **JOSE VICENTE CASAS DIAZ en su calidad de Sub Director Administrativo y Financiero ESAP y el señor CAMILO SARMIENTO GARZON como Director de Concursos de la ESAP**.

Finalmente en fecha 10 de diciembre de 2019, si bien los incidentados no se pronunciaron al respecto de la apertura del incidente, El apoderado de la ESAP solicitó escuchar en audiencia a los concejales, la encargada del concurso y al subdirector administrativo, y al respecto el despacho negó la solicitud. De otra parte se allega expediente proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, Acción de tutela N° 2019-00286, donde fue demandante **DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA**, coadyuvante **YINA YINETH QUITO ROBERTO, MARTHA YANETH RODRIGUEZ MELO y DAIRO CASTELLANOS FORERO**, y en el cual por medio de sentencia del 26 de noviembre de 2019, se declara improcedente la tutela y se ordena remitir las diligencias, para trámite de incidente de desacato. Así las cosas el Juzgado incorporó el expediente a la presente actuación, para tener como incidentantes a los allí demandantes y lo dejó a disposición de las partes para su conocimiento.

III. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO

Una vez notificados los incidentados (fls. 170-177), señor **PEDRO EUGENIO MEDELLIN TORRES como Director de la ESAP y superior Jerárquico**, y los señores **JOSE VICENTE CASAS DIAZ en su calidad de Sub Director Administrativo y Financiero ESAP y el señor CAMILO SARMIENTO GARZON como Director de Concursos de la ESAP**, guardaron silencio, no contestaron el incidente.

No obstante lo anterior, el apoderado de la **ESAP**, durante el trámite del incidente se ha pronunciado al respecto, reiterando la imposibilidad de la entidad para dar cumplimiento al fallo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo las circunstancias fácticas probadas dentro del trámite incidental, el despacho se dispone a determinar si la **ESAP** obligada a dar cumplimiento al fallo del 30 de septiembre de 2019, proferido dentro de la acción de la referencia y confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fecha 19 de noviembre de 2019, desatendió o no sus obligaciones, en los siguientes términos:

- **Naturaleza y objeto del incidente de desacato**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*²

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, **porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo**, la efectivización de los postulados constitucionales.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden impartida. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez constitucional, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la acción de tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional³.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

² Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Ivan Palacio Palacio

³ Sentencia T-171 de 2009.



"Ahora bien, el **ámbito de acción** del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma. La cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole **"identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada."**⁴

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

- **Caso Concreto**

Así las cosas procede el despacho a estudiar los requisitos objetivos y subjetivos a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento de la orden impartida mediante la sentencia proferida dentro del expediente de la referencia, así:

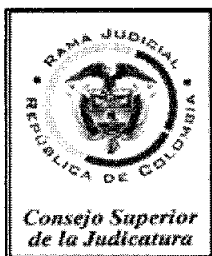
1. **Exigibilidad de la Orden Constitucional:** El fallo de tutela proferido a través del cual se tuteló el derecho al debido proceso, con efectos **inter comunis**, para todos los concursantes inscritos en el concurso de personeros 2020-2024, ordenó lo siguiente:

"...SEGUNDO: En consecuencia para proteger los derechos, se Ordena, que el Director de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, o a quien haga sus veces para estos efectos, se proceda en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a permitir a los participantes inscritos la posibilidad de manifestar su voluntad de inscribirse a otros Municipios en el concurso de personeros 2020-2024, habilitando para el efecto la plataforma de inscripción <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>, por el termino mínimo de 24 horas, garantizándoles que no se presentaran bloqueos o fallas técnicas para este proceso de inscripción, informando la fecha exacta en que será habilitará la página, si es del caso y amerita deberá modificar del cronograma del concurso..."

Como puede observarse la orden es clara y exigible, fue conocida por la entidad accionada, concretamente cuando se resuelve el recurso de apelación, la ESAP tuvo conocimiento de la decisión.

2. **Infracción Objetiva:** pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.(SU034/2018).

Al respecto se constata que el despacho hizo un recuento de la actuación procesal seguida para lograr el cumplimiento del fallo, de la que podemos extraer que una vez escuchados en la audiencia de verificación realizada el 8 de octubre de 2019 los actores, y los funcionarios de la ESAP, el fallo debía cumplirse, y para el efecto el despacho requirió a la ESAP, que presentara un cronograma para finalmente habilitar la plataforma del concurso con el fin que los inscritos pudiesen escoger a que otros municipios deseaban inscribirse. Dicho cronograma se allegó, de donde se infiere que el 1 de noviembre de 2019, la entidad habilitaría la página. Llegado el día, la orden señala en el fallo de tutela proferida por este Juzgado en fecha 30 de septiembre de 2019 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 19 de noviembre de 2019, se cumplió y de esa manera se declaró en auto del 6 de noviembre de 2019.

Ahora bien, recordemos que la tutela protegió el derecho fundamental al debido proceso, al no haberse señalado en las reglas del concurso de personeros 2020-2024, que los participantes solo podían inscribirse a un municipio, en esa medida la protección a través de esta acción, iba encaminada a restablecer ese derecho, es decir, que los participantes se inscribieran a los demás municipios que escogieran y así su participación en el concurso sería para varios municipios.

No pasa por alto el despacho que ante la multiplicidad de tutelas que se adelantaron por los mismos hechos, solo dos despachos judiciales accedieron, el Juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, y este Juzgado, ambas decisiones fueron impugnadas por la ESAP, y tramitadas ante su correspondiente superior Jerárquico, esta situación la Señala el apoderado de la ESAP en los requerimientos previos al incidente, lo cual reitera en sus escritos siguientes, la existencia de un conflicto judicial que genera la decisión proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá la cual confirma el fallo de este Juzgado, con la proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ que revoca el fallo del Juzgado 21 administrativo de Bogotá.

La ESAP, también explica los inconvenientes que se presentarían para cumplir el fallo, tanto de carácter económico, administrativo y técnico, el impacto que tendría en las demás etapas del concurso, lo cual impediría el cumplimiento del convenio con los diferentes concejos municipales, quienes a su vez deben atender lo señalado en la ley para nombrar a los personeros municipales. Así mismo señala que la ESAP cumplió la orden del Juzgado al habilitar la plataforma el 1 de noviembre de 2019.

Se destaca que al revisar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca publicada por la ESAP en el link: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/admon/uploads/comunicado/TUTELA2DAINSTANCIAFALLO2019-371.pdf>, no se ordenó dejar sin efectos ninguna actuación adelantada por la entidad. Y en lo que compete a este Juzgado, la sentencia proferida en fecha 30 de septiembre de 2019, que fue

⁵ Ver:

<http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/admon/uploads/comunicado/TUTELA2DAINSTANCIAFALLO2019-371.pdf>



confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, en fecha posterior a la proferida por el de Cundinamarca, quedó en firme, luego debía cumplirse.

No obstante lo anterior, se logra acreditar que la ESAP, emitió la Resolución N° 3694 del 15 de noviembre de 2019, a través del cual fue modificado el cronograma del concurso disponiendo la realización de la prueba escrita para el 1 de diciembre de 2019, y donde señala en su parte motiva que el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca "*..deja sin efectos las modificaciones realizadas al cronograma inicial, lo que implica regresar al estado inicial del concurso público y abierto de personeros municipal 2020-2024, es decir, a la etapa de publicación del listado de admitidos y no admitidos con fundamento en las inscripciones iniciales que suscitaron el 4 y 25 de septiembre de 2019..*"; adicionalmente y conforme a los escritos de incidente de desacato que los concursantes promueven, la ESAP publicó el listado de admitidos, donde actualmente figuran inscritos solamente a un municipio, y ha continuado el desarrollo del concurso conforme al cronograma señalado en la resolución en mención, hasta el punto que a la fecha ya se debieron remitir las listas a los concejos municipales.

Así las cosas, con la expedición de la Resolución N° 3694 de 2019 y las actuaciones posteriores de la ESAP, se advierte que no se tuvo en cuenta la orden señalada por el Juzgado en esta acción de tutela, pues de manera tácita se dejó sin efectos la habilitación de la plataforma efectuada el 1 de noviembre de 2019, se desconoció la decisión judicial en la tutela de este Juzgado, y además que el Superior Jerárquico, esto es, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, confirmó la orden de amparo, desatendiéndose los requerimientos posteriores efectuados por el Juzgado, para que se realizaran las actuaciones administrativas necesarias, con el fin que la orden de tutela se cumpliera, sin que se afectaran las demás etapas del concurso, dado que ya se había modificado el cronograma para que se previera el cumplimiento de este fallo, el cual tenía como fecha para presentar las pruebas, el mismo día en que materialmente se llevaron a cabo.

Conforme a lo anterior, el elemento objetivo se cumple, veamos:

- (i) **el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida:** la orden impartida implicó para la entidad que se adecuara la plataforma dispuesta en el concurso para permitir la inscripción a varios municipios, situación que se expuso en la audiencia de verificación donde, acudieron entre otros funcionarios de la entidad el director de concursos, y encargados de la plataforma. Por tanto la ESAP entregó un cronograma al despacho para poder realizar la habilitación de la plataforma, adecuaciones que se realizaron en el término de un mes, lográndose así la habilitación el día 1 de noviembre de 2019.
- (ii) **la presencia de un estado de cosas inconstitucional:** para el caso no aplica.
- (iii) **la complejidad de las órdenes, la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, así como la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo:** la orden fue clara en la medida en que se debía permitir la inscripción a más de un municipio, así que la ESAP, señala los inconvenientes que tendría para cumplir la orden, indicando su imposibilidad de cumplimiento, no solo en aspectos técnicos, administrativos sino financieros, lo cual se expuso en la tantas veces mencionada audiencia de verificación, de donde se concluye que la



orden se debe cumplir, y que para realizar las adecuaciones respectivas la ESAP debía señalar el cronograma respectivo, situación que en su momento se dio.

- (iv) y el **plazo otorgado para su cumplimiento**; la orden de la tutela señaló un término de 48 horas, no obstante en la audiencia de verificación de fecha 8 de octubre de 2019 (ver folios 1 y ss del presente cuaderno), se le concedió un término prudencial conforme al cronograma que se aporta, y por tanto la orden de habilitar la plataforma se dio el 1 de noviembre de 2019. No obstante lo anterior, se reitera la ESAP en fecha 15 de noviembre de 2019 emite la Resolución N° 3694, con lo cual deja sin validez la orden de la tutela.

Por tanto, de manera objetiva existe un incumplimiento por parte de la ESAP, en la medida en que existe una orden, que ya se había cumplido y que sin haberse revocado por el superior jerárquico del despacho, la ESAP resolvió desconocer sus efectos en el trámite del concurso.

3. **Ingrediente subjetivo:** De conformidad con los lineamientos de la sentencia de unificación, el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

Partiendo entonces de la base que había un cumplimiento de la orden con la habilitación de la plataforma en fecha 1 de noviembre de 2019, y tomando en consideración que el incidente se abre en razón a que la ESAP a partir del 15 de noviembre de 2019, con sus actuaciones posteriores dejó sin validez, sin efecto la orden que se emitió con esta acción de tutela, y que el despacho requirió a la entidad y a los funcionarios encargados de cumplir, para que se restablecieran la orden del fallo de tutela, se evidencia que su conducta omisiva, desacata la orden que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá; encontrando acredita la responsabilidad subjetiva del representante legal de la entidad - **Director de la ESAP el señor PEDRO EUGENIO MEDELLIN**, y de los señores **JOSE VICENTE CASAS DIAZ en su calidad de Sub Director Administrativo y Financiero ESAP** y el señor **CAMILO SARMIENTO GARZON como Director de Concursos de la ESAP, personas que tienen el deber de cumplir, guardaron silencio** y no ofrecieron causal de justificación razonable ante su incumplimiento.

Conviene subrayar que materialmente la orden del Juzgado, se cumplió el día 1 de noviembre de 2019, al haberse habilitado la plataforma del concurso para que los concursantes inscritos, se inscribieran a otros municipios, se hace evidente el incumplimiento cuando la ESAP publicó un listado de admitidos con posterioridad al fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Boyacá, que tomo como base la inscripción inicial efectuada, es decir, a un solo municipio, debe decirse que de **manera tácita** la ESAP a través los funcionarios encargados del concurso, en cabeza de su **Director el señor PEDRO EUGENIO MEDELLIN**, quien además de ser el representante legal de la entidad, como superior jerárquico no efectuó ningún requerimiento a los funcionarios encargados de cumplir la orden, y de los señores **JOSE VICENTE CASAS DIAZ en su calidad de Sub Director Administrativo y Financiero ESAP (quien se ha encargado de emitir actos administrativos al interior del concurso)** y el señor **CAMILO SARMIENTO GARZON como Director de Concursos de la ESAP (quien tiene a su cargo el**



desarrollo del concurso), sin que existiera una decisión judicial que revocara el fallo de este Juzgado, y obligara a dejar sin efectos esas actuaciones anteriores, procedieron a incumplir el fallo de tutela de la referencia.

No son de recibo para este despacho, las justificaciones que el apoderado de la ESAP en nombre de la entidad, expresó a lo largo del trámite, pues se evidencia que se apresuraron y no esperaron la decisión de segunda instancia, si bien se encontraban *ad portas* de publicar el listado definitivo y de citar a las pruebas el día 1 de diciembre de 2019, conforme al cronograma, los tiempos estaban acordes, al igual que con los compromisos de la entidad para llevar a cabo las pruebas, tanto así que en las siguientes etapas del concurso la ESAP había podido hacer notoria la orden de la tutela, y por ejemplo publicar resultados finales para los concursantes teniendo en cuenta la inscripción efectuada el 1 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que dicha inscripción se hizo dentro del mismo departamento y categoría, lo cual no modificaba los exámenes presentados. Respecto a los demás argumentos que señala la Entidad como imposibilidad de cumplir, son los mismos que ha puesto a consideración desde el inicio de esta acción de tutela.

Conforme a lo anterior, el despacho advierte que se reúnen los requisitos para emitir una sanción por desacato, pues la ESAP omitió la orden del despacho, y aprovechando la vacancia judicial de la rama judicial, continuo el proceso de selección sin reflejar la habilitación de la plataforma de 1 de noviembre de 2019, desconociendo además los requerimientos del despacho durante el trámite del incidente de desacato, y por tanto al no encontrarse actualmente los concursantes inscritos a los demás municipios a los que optaron en fecha **1 de noviembre de 2019, y al haberse entregado los listados a los concejos municipales, es un hecho que el concurso ya terminó todas sus etapas**, y que la habilitación de la plataforma quedó sin efectos, lo cual hace evidente que la entidad ha omitido, burlado e incumplido el fallo proferido por este juzgado, pero no es menos cierto que se evidencia que existen concejos municipales que si bien recibieron el listado enviado por la ESAP, aún no han proferido el acto de elección de su personero municipal, ello por cuanto suspendieron el proceso hasta tanto se resuelva el presente incidente, o por decisión de otras acciones de tutela. Así las cosas a esos concejos municipales que suspendieron la elección y/o aún no han proferido el acto de elección, la ESAP en virtud del cumplimiento de este fallo de tutela, deberá enviar el listado definitivo de aspirantes que superaron las pruebas, incluyéndolos en los demás municipios a los que optaron el día 1 de noviembre de 2019, para de esta forma y dados los efectos inter comunis de la sentencia, lograr el cumplimiento definitivo del fallo que amparo los derechos fundamentales de todos los aspirantes inscritos al concurso de personeros 2020-2024.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de **arresto y multa**, que para el caso concreto será fijado para cada uno de los incidentados en tres (3) días de arresto y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de esta sanción, a la en la **cuenta No. 3-082-00-00640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, cuenta de multas y rendimientos- cuenta única judicial, dicha consignación debe contener el número del proceso, el número de cedula del sancionado e indicar el número de referencia 2.

Una vez transcurrido el término anterior, y en caso de que los incidentados no acrediten la consignación del valor de la presente multa, se dispondrá que por secretaría se compulsen copias con destino a la



División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, a fin de que allí, se surta el trámite respectivo, para el efecto se expedirá la PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, de las piezas procesales, como son copia del escrito de tutela, sentencias de primera y segunda instancia, auto que impone la multa con su respectiva notificación al sancionado y copia del informe secretarial que pone en conocimiento que, no se pagó el valor de la multa.

De otra parte, el despacho encuentra que ante el incumplimiento de la orden, el despacho compulsará copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que se investigue el punible de Fraude a resolución judicial, para el efecto se remitirá copia de la totalidad del presente cuaderno. Así mismo se copulsará copias a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION para que investigue lo de su competencia.

Por último, tal como lo consagra el inciso 2° del artículo 52 de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de este Despacho.

• **Otras Determinaciones:**

Estando al despacho el expediente, para resolver el incidente de desacato, se allegan los siguientes escritos:

1. **PEDRO NORBERTO FORERO LOPEZ (Fls. 198-201)**, en fecha 18 de diciembre de 2019, solicita:
 - La suspensión del proceso de elección de personeros periodo 2020-2024, que adelanta la ESAP, como medida inmediata al amparo del art 11 en concordancia con el art 27 del decreto 2591/91.
 - Que como consecuencia de la suspensión se conmine a los accionados a dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela proferido por este juzgado dentro del trámite correspondiente.
 - Adoptar las demás medidas necesarias, habida cuenta que el proceso ya está en curso, ya que el día 17 de diciembre publicaron los resultados de las pruebas de conocimiento y el día 21 serán publicados los resultados de la evaluación de competencias laborales.
 - Al permitir que continúe el trámite sin darle cumplimiento al fallo de tutela, la acción promovida, a la cual se adhiere, no tendría ninguna eficacia, salvo que fuera anulado el trámite.
2. **MARTHA LILIANA MANRIQUE RUIZ (Fls. 202-203)**, en fecha 19 de diciembre de 2019, en su escrito señala que se inscribió a varios municipios y la ESAP con la Resolución N° 3694, modificó el cronograma con ocasión de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se anularon esas inscripciones, volviendo a aparecer inscrita al municipio inicial, a pesar de los múltiples incidentes la ESAP practico las pruebas y publicó resultados, continuando la entidad con su actitud renuente al cumplimiento de la decisión del juzgado, por tanto, solicita que se ordene a la demandada el cumplimiento de lo ordenado en la tutela.
3. **LEIDY PAOLA NIÑO MORENO (Fls. 204 y 214-217)**, en fecha 19 de diciembre de 2019, envía correo electrónico solicitando apertura de incidente de desacato en contra de la ESAP. Y el 19 de diciembre remite nuevamente correo, anexando el escrito que reitera la apertura del incidente de desacato, así mismo explica las gestiones efectuadas antes los concejos

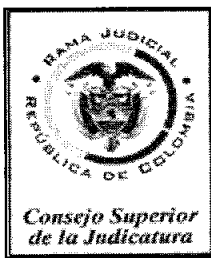


municipales de los municipios de su interés, para que le realizarán la entrevista, o que suspendieran la elección de personero, por tanto solicita sean vinculados el incidente de desacato, para que se sirvan remitir las respectivas listas emitidas por parte de la ESAP.

4. **JUAN DAVID CUERVO ZORRO (Fls.205)**, en fecha 20 de diciembre de 2019, solicita celeridad en el trámite de la referencia, debido a que se acerca la vacancia judicial y la elección de personeros se debe realizar en los próximos días, y la ESAP continúa desconociendo al fallo del juzgado.
5. **FABIO ALBERTO MAZO CARDONA (Fls. 206-207)**, el día 30 de diciembre de 2019, reitera el incumplimiento de la ESAP, y solicita se ordene a la accionada publicar los listados de personas inscritas en cada uno de los municipios, así mismo que se adopten las medidas que se consideren pertinentes en aras de evitar que los Concejos Municipales citen a entrevista sin que la ESAP haya publicado los listados actualizados de personas inscritas a cada uno de los municipios del país.
6. **HUMBERTO GARCIA VEGA (Fls. 208)**, en fecha 06 de enero de 2020, señala el incumplimiento de la ESAP al fallo de tutela.
7. **ELKIN BAYONA HERNANDEZ (Fls 209-213)**, el día 11 de enero de 2020, en su escrito explica sus actuaciones ante la ESAP y los diferentes concejos municipales, haciéndoles ver el incumplimiento del fallo, resalta que la ESAP aprovecho la vacancia judicial para continuar con el concurso sin tener en cuenta la orden del fallo de tutela que implicaba la inscripción a varios municipios y solo tuvo en cuenta la inscripción inicial. También señala que instauro otra acción constitucional con el fin de que se ordenara la suspensión de los concursos en el departamento de Boyacá desarrollados por la ESAP, que correspondió al juzgado 1 de EPMS de Tunja, con radicado N° 15001318700120190011200, donde se declaró la improcedencia de la acción debido a que no puede desconocer la existencia de otras decisiones judiciales, señala que el medio idóneo es seguir con el incidente de desacato, y teniendo en cuenta la vacancia judicial, previno a los concejos municipales para que se abstengan de recibir listas de elegibles de la ESAP o realizar nombramientos de las listas de las que no se tenga certeza que se está dando cumplimiento al fallo. Así mismo afirma que esa decisión la envió a los concejos municipales pero que como no se envió del correo del juzgado, la ESAP envió comunicación para señalar que esa dirección de correo no es autorizada por la entidad. Indica que algunos concejos no acataron esa orden de prevención.

Sobre el incidente de desacato, resalta los argumentos del Ministerio Público cuando se surte el recurso de apelación de la sentencia, así como de la S- C105/2013, para señalar que es posible las pruebas de manera simultánea.

Finalmente solicita se requiera a la ESAP y a los 488 concejos Municipales, que celebraron convenio con la ESAP, para el cumplimiento del fallo, es decir, no solo el hecho de permitir la inscripción, sino con la orden de no continuar con la violación de los derechos fundamentales que fueron protegidos en la sentencia.



Señala que el cumplimiento de la sentencia también es exigible a los concejos municipales, debido a la relación contractual que tienen con la ESAP, por tanto solicita requerirlos para el cumplimiento de la sentencia.

Entonces frente a la ESAP, solicita se sirva enviar los listados de inscritos que resultaron de la apertura de su plataforma el pasado 01 de noviembre de 2019 a cada uno de los concejos municipales accionados junto con los resultados obtenidos en las pruebas aplicadas el pasado 1 de diciembre de 2019, por ser una prueba simultánea en los términos de la sentencia C105/2015

A los concejos municipales accionados, se sirva requerir el cumplimiento de la orden de la sentencia del Juzgado 14 Administrativo de Tunja y del Tribunal Administrativo de Boyacá, pidiendo la información del estado actual del concurso de méritos respectivo, y en caso de contar con la lista de elegibles o nombramiento, solicitar el motivo del no acatamiento de la orden, en igual sentido advirtiendo de la ilegalidad y nulidad de dichos actos.

8. **DAIRO CASTELLANOS FORERO (Fls.218-224)**, en fecha 13 de enero de 2020, solicita se tomen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la orden de esta acción de tutela, explica su gestión frente a los concejos municipales de su intereses, por tanto solicita se ordene la suspensión de los actos de posesión o la revocatoria directa de los actos que hubieren expedido con posterioridad a la entrevista, hasta no se garantice la opción de ser entrevistado igualmente.
9. **URIEL OSWALDO PEREZ ESTEPA (Fls.227-241)** en fecha 13 de enero de 2020, solicita el cumplimiento del fallo de tutela, y por tanto que la ESAP habilite su inscripción a los municipios de Socha, Uvita y Cerinza, en el Departamento de Boyacá, en consecuencia los resultados obtenidos en las pruebas, para el municipio de SIACHOQUE, sean tenidos en cuenta en otros municipios y se remita un nuevo listado; prevenir a los concejos municipales, de Socha, Uvita y Cerinza, para que mantengan suspendido el concurso, hasta tanto la ESAP de cumplimiento al fallo. Las demás de oficio decretadas por el despacho.
10. **DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA (FLS. 242-294)**, el 13 de enero de 2020, solicita se tomen las medidas para que se propugne a la materialización del amparo, por haberse desarrollado el concurso apartándose del cumplimiento de la tutela. Solicita oficiar y requerir a los concejos municipales de Boyaca, Iza, Cerinza, Jenesano, Nuevo Colon, Paz Del Rio, Raquira, Tenza, Tibana, y Ramiriqui. Así como a la ESAP, para que se materialice su admisión como aspirante al cargo de personero en esos municipios, y como consecuencia el registro de sus resultados en las listas definitivas, advierte los daños que se ocasionarían en caso de no cumplirse la orden.
11. **JAIMA MEJIA GOMEZ (Fls.295-310)**, en fecha 14 de enero de 2020, señala que dados los efectos inter comunis del fallo de tutela, solicitó a la ESAP el 31 de diciembre de 2019, se diera cumplimiento al fallo, así mismo solicitó a los concejos municipales de su interés la suspensión de las entrevistas. Solicita ordenar a la ESAP la conformación de la lista definitiva para el municipio del Tambo - Cauca y Sotara -Cauca, teniendo en cuenta su múltiple inscripción, y además que se advierta a los concejos municipales se abstengan de realizar el nombramiento del personero.
12. **CARLOS EDUARDO SALINAS ALVARADO (fl.312-319)** en fecha 15 de enero de 2020, solicita incidente de desacato, contra la ESAP, por el incumplimiento del fallo de tutela, ordenando a



concejos municipales y en especial al de rondo que lo tenga como aspirante al cargo, conforme al art 52 del decreto 2591/91 sancionar a la ESAP así como a los concejos municipales que incumplan el fallo.

De lo anterior, se hace palmario que los escritos coinciden en reiterar el incumplimiento de la ESAP en las órdenes del fallo, dado que no se evidencia la inscripción realizada el 1 de noviembre de 2019, por tanto en relación a dar inicio al incidente de desacato, los solicitantes deber estarse a lo dispuesto en este auto.

Así mismo respecto de requerir a los concejos municipales para que suspendan el proceso de elección de personeros, el despacho no puede pasar por alto que algunos concejos municipales, a la fecha ya declararon la elección, desconociéndose concretamente de los 488 cuales si y cuáles no, por tanto en aras de no afectar los derechos de los concursantes que ya están elegidos y como el objeto del incidente, no es sancionar por sancionar, si no lograr finalmente el cumplimiento el despacho dispondrá, que la ESAP, deberá **de manera inmediata, prevenir** a los 488 concejos municipales para que se abstengan de realizar la elección, hasta tanto les sea enviado el listado definitivo de inscritos que superaron las pruebas, donde se evidencia la inscripción a los demás municipios efectuada el 1 de noviembre de 2019, así mismo la ESAP dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá remitir a los concejos municipales que suspendieron la elección y/o aún no han proferido el acto de elección, el listado definitivo de aspirantes que superaron las pruebas, incluyéndolos en los demás municipios a los que optaron el día 1 de noviembre de 2019, para de esta forma y dados los efectos inter comunis de la sentencia, lograr el cumplimiento definitivo del fallo que amparó los derechos fundamentales de todos los aspirantes inscritos al concurso de personeros 2020-2024. De esta gestión deberá enviar el soporte respectivo al Juzgado, así mismo por secretaria, y para dar a conocer esta decisión se publicará en la página web de la rama judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **PEDRO EUGENIO MEDELLIN TORRES identificado con C.C.º 19.337.863 como Director de la ESAP y superior Jerárquico**, así como los señores **JOSE VICENTE CASAS DIAZ identificado con C.C.º 19.400.342 en su calidad de Sub Director Administrativo y Financiero ESAP** y el señor **CAMILO SARMIENTO GARZON identificado con C.C.º 79.316.889 en su calidad de Director de Concursos de la ESAP**, incumplieron la orden de tutela emitida en primera instancia el día 30 de septiembre de 2019 y de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor **PEDRO EUGENIO MEDELLIN TORRES identificado con C.C.º 19.337.863 como Director de la ESAP y superior Jerárquico**, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de esta sanción, a la en la **cuenta No. 3-082-00-00640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, cuenta de multas y rendimientos- cuenta única judicial, dicha consignación debe contener el número del proceso, el número de cedula del sancionado e indicar el número de referencia 2.



Una vez transcurrido el término anterior, y en caso de que los incidentados no acrediten la consignación del valor de la presente multa, se dispondrá que por secretaría se compulsen copias con destino a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, a fin de que allí, se surta el trámite respectivo, para el efecto se expedirá la PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, de las piezas procesales, como son copia del escrito de tutela, sentencias de primera y segunda instancia, auto que impone la multa con su respectiva notificación al sancionado y copia del informe secretarial que pone en conocimiento que, no se pagó el valor de la multa.

TERCERO: SANCIONAR al señor **JOSE VICENTE CASAS DIAZ identificado con C.C.N° 19.400.342 en su calidad de Sub Director Administrativo y Financiero ESAP**, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de esta sanción, a la en la **cuenta No. 3-082-00-00640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, cuenta de multas y rendimientos- cuenta única judicial, dicha consignación debe contener el número del proceso, el número de cedula del sancionado e indicar el número de referencia 2.

Una vez transcurrido el término anterior, y en caso de que los incidentados no acrediten la consignación del valor de la presente multa, se dispondrá que por secretaría se compulsen copias con destino a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, a fin de que allí, se surta el trámite respectivo, para el efecto se expedirá la PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, de las piezas procesales, como son copia del escrito de tutela, sentencias de primera y segunda instancia, auto que impone la multa con su respectiva notificación al sancionado y copia del informe secretarial que pone en conocimiento que, no se pagó el valor de la multa.

CUARTO: SANCIONAR al señor **CAMILO SARMIENTO GARZON identificado con C.C.N° 79.316.889 en su calidad de Director de Concursos de la ESAP**, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de esta sanción, a la en la **cuenta No. 3-082-00-00640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, cuenta de multas y rendimientos- cuenta única judicial, dicha consignación debe contener el número del proceso, el número de cedula del sancionado e indicar el número de referencia 2.

Una vez transcurrido el término anterior, y en caso de que los incidentados no acrediten la consignación del valor de la presente multa, se dispondrá que por secretaría se compulsen copias con destino a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, a fin de que allí, se surta el trámite respectivo, para el efecto se expedirá la PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, de las piezas procesales, como son copia del escrito de tutela, sentencias de primera y segunda instancia, auto que impone la multa con su respectiva notificación al sancionado y copia del informe secretarial que pone en conocimiento que, no se pagó el valor de la multa.



QUINTO: Por **secretaría** librar los oficios respectivos dirigidos a la **Estación Metropolitana de Policía de Bogotá**, para que por su intermedio se dé cumplimiento la orden de arresto ordenada en la presente providencia, de ser posible, en las instalaciones de dicha entidad.

Anexar al oficio copia de la presente providencia.

SEXTO: Por **secretaría**, **una vez en firme la decisión**, **compulsar copias** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, remitiendo copias de la totalidad del presente cuaderno.

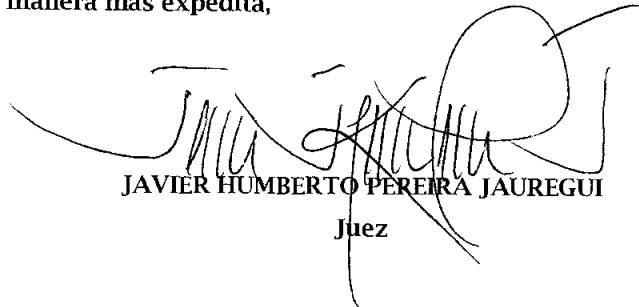
SÉPTIMO: **NOTIFICAR** en forma personal, por el medio más expedito posible, la presente decisión a las partes.

OCTAVO: **ORDENAR** a la **ESAP**, que **proceda de manera inmediata**, a **prevenir** a los 488 concejos municipales para que se abstengan de realizar la elección, hasta tanto les sea enviado el listado definitivo de inscritos que superaron las pruebas, donde se evidencia la inscripción a los demás municipios efectuada el 1 de noviembre de 2019. Así mismo la ESAP dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá remitir a los concejos municipales que suspendieron la elección y/o aún no han proferido el acto de elección, el listado definitivo de aspirantes que superaron las pruebas, incluyéndolos en los demás municipios a los que optaron el día 1 de noviembre de 2019, para de esta forma y dados los efectos inter comunis de la sentencia, lograr el cumplimiento definitivo del fallo que amparó los derechos fundamentales de todos los aspirantes inscritos al concurso de personeros 2020-2024. De esta gestión deberá enviar el soporte respectivo al Juzgado, así mismo por secretaria, y para dar a conocer esta decisión se publicará en la página web de la rama judicial.

NOVENO: Respecto de las solicitudes posteriores al inicio del incidente, estarse a lo dispuesto en el presente auto.

DECIMO: **REMITIR** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso, para surtir la consulta de esta decisión.

NOTIFÍQUESE de la manera más expedita,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

